



Proceso: Ejecutivo -Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2021-00144-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Provea. Turbaco (Bol), 27 de abril de 2023.

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el trámite ejecutivo de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 18 de mayo de 2022, presentó reforma a la demanda con el objeto de modificar las pretensiones y la naturaleza de acción ejecutiva¹. Por lo tanto, en aras de acceder a ello, se pasa a exponer lo siguiente:

Antecedentes: Mediante providencia adiada en fecha 30 de abril de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago en favor del señor ALEJANDRO MARIO CASTAÑEDA DE VINO, y en contra de SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA, por la suma de \$22.000.000, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 80367125, y en virtud de la demanda de adjudicación especial de la garantía real presentada por el extremo activo. Al mismo tiempo, ordenó notificar a la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 y subsiguientes del C.G. del P., siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020. Asimismo, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-106857, de propiedad del ejecutado².

En virtud de ello, el día 03 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, remitió formulario de calificación en el cual manifestó que la medida decretada por el juzgado fue debidamente inscrita en el F.M.I. No. 060-106857³. Luego, en calenda del 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia del envío del citatorio, expedido por la empresa A.M MENSAJES S.A.S., para la práctica de la notificación personal del demandado, tal como lo regla el artículo 291 del C.G. del P⁴.

Posteriormente, en fecha 17 enero de 2022, el extremo activo allegó constancia de la entrega de la notificación por aviso realizada al señor SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA, expedida por la empresa A.M MENSAJES S.A.S., en la cual se anexa copia del mandamiento de pago y del traslado de la demanda; debidamente cotejados por la empresa de mensajería. Asimismo, solicitó la adjudicación del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-106857, teniendo en cuenta que el ejecutado no contestó la demanda, ni propuso excepciones⁵.

Por último, el día 18 de mayo de 2022 la parte actora presenta reforma a la demanda, a través de la cual concurre ante el juzgado con la finalidad de presentar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Dicho lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine, se debe decir que es procedente y se aceptará lo solicitado, de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., toda vez que hubo alteración en las pretensiones del libelo, y se presentó íntegramente -la reforma- en un solo escrito, tal como lo exige la normatividad en comento. Sin embargo, observando esta funcionaria judicial que la parte demandante interpuso demanda ejecutiva de la garantía real hipotecaria; procederá a inadmitir el libelo conforme lo regla el artículo 90 del libro en comento, teniendo en cuenta que el actor no anexó el certificado de libertad y tradición del

¹ Visible en documento denominado: "12ReformaDeLaDemanda2021-00144-00.pdf", que hace parte del expediente

² Visible en documento denominado: "04AutoLibraMandamiento202100144.pdf", que hace parte del expediente.

³ Visible en documento denominado: "07RespuestaSuperNotariado202100144.pdf", que hace parte del expediente

⁴ Visible en documento denominado: "09ConstanciaNotificacionDemandado202100144", que hace parte del expediente.

⁵ Visible en documento denominado: "10MemorialAdjudicacionBienHipotecado202100144", que hace parte del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELS: 6556433 – 3233062532

Proceso: Ejecutivo -Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2021-00144-00.

inmueble identificado con F.M.I. No. 060-106857, con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la parte final del inciso 2° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil.

Corolario a ello, se inadmitirá el libelo de conformidad al numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., toda vez que, el poder otorgado al profesional, solo lo faculta para presentar desde su inicio, hasta su terminación “*DEMANDA EJECUTIVA CON ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL*”. Por lo tanto, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

Ahora bien, en virtud de tal reforma, deberá el despacho y las partes proseguir con el trámite del proceso ejecutivo para la garantía real hipotecaria, el cual se encuentra regulado por el artículo 468 del C.G. del P. Por lo tanto, esa sede judicial se abstendrá de impartir trámite a la solicitud de adjudicación elevada por el extremo activo en fecha 17 de enero de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ALEJANDRO MARIO CASTAÑEDA, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de adjudicación del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-106857, de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec383d9522b6dc06bf565bffc2abd51e088922e3274ee81853398bbf1df352b**

Documento generado en 27/04/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>